



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA, N.S.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
PAMPLONA**

Nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 54 518 31 12 002 2020 00020 00
ACCIONANTE: Liz Mar Arango Sajonero
ACCIONADO: Comisión Nacional del Servicio Civil
Universidad Libre
VINCULADOS: Gobernación de Norte de Santander
Demás participantes de la Convocatoria Territorial Norte –
Proceso de Selección No. 805 de 2018, regida por el Acuerdo No.
CNSC 20181000006906 del 23 de Octubre de 2018 *“Por el cual se
establecen las reglas del concurso abierto de méritos y se convoca
para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al
Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de
la Gobernación de Norte de Santander “Proceso de Selección No. 805
de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”.*

I. ASUNTO

Procede esta Operadora Constitucional a proferir el fallo dentro de la presente acción de tutela instaurada por Liz Mar Arango Sajonero identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.266.884, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, como vinculados la Gobernación de Norte de Santander, así como los demás participantes de la Convocatoria Territorial Norte – Proceso de Selección No. 805 de 2018, regida por el Acuerdo No. CNSC 20181000006906 del 23 de Octubre de 2018 *“Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Norte de Santander “Proceso de Selección No. 805 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”;* por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

II. PEDIMENTO DE TUTELA

La accionante Liz Mar Arango Sajonero, solicita que se "(...) se dé trámite a mi solicitud radicada el pasado 21 de enero del 2020 con número de radicado 266953077, con una respuesta clara y de fondo (...)".

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

Relata la accionante que, tras haber superado los requisitos mínimos para el concurso de mérito al cual se postuló en la Convocatoria - Territorial Norte, el 01 de diciembre de 2019 fué citada por la Universidad Libre para presentar el examen de preguntas básicas, funcionales y comportamentales.

Indica que, el 23 de diciembre de 2019 se publicaron los correspondientes resultados a dichos exámenes; frente a lo cual aduce que, dentro del término establecido por la CNSC y la Universidad Libre, solicitó el acceso al cuadernillo de preguntas y respuestas.

Señala que, el día 19 de enero de 2020 fué citada por la Universidad Libre para que accediera al material de pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, a la cual indica que asistió y realizó las reclamaciones en el término establecido.

Precisa que, el 21 de enero de 2020, en la plataforma establecida por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre, realizó reclamación, a la cual correspondió el radicado No. 266953077; respecto de la que aduce, aún no ha recibido respuesta.

En razón a la falta de respuesta arriba aludida, considera que se ha transgredido su derecho fundamental a tener una repuesta clara y de fondo a su petición.

Narra que, el día 05 de febrero de 2020, radicó un nuevo derecho de petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el cual solicitó respuesta a la reclamación con No. 266953077; frente a dicha petición, asevera que recibió respuesta según radicado No. 20202210184331 de fecha 14 de febrero de 2020, en la que le informan que "(...) es de competencia de la universidad libre dar trámite a mi reclamación".

Como anexos de la acción de tutela se acompañaron los siguientes documentos:

- Copia de documento con “*Ref: verificación resultados prueba territorial norte*” (folios 4 a 9).
- Copia derecho de petición dirigido a la Comisión Nacional del Servicio Civil (folios 10 y 11).
- Copia respuesta a radicado 20203200191912 del 5 de febrero de 2020 suscrito por el señor Henry Gustavo Morales Herrera – Gerente de Convocatoria Territorial Norte (folios 12 y 13).
- Pantallazo constancia de Inscripción en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, de fecha 27 de febrero de 2019 (folios 14 y 15).
- Pantallazo Respuestas del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (folio 16).
- Pantallazo reclamación realizada a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, de fecha 24 de febrero de 2019 (folio 17).
- Copia cédula de ciudadanía de la señora Liz Mar Arango Sajonero (folio 18).

IV. TRÁMITE DE LA INSTANCIA Y RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

Allegada la tutela a este Despacho Judicial, se profirió auto admisorio de fecha veintiséis (26) de febrero de 2020¹, ordenando correr traslado a las entidades accionadas y a los vinculados, por dos (2) días para que ejercieran su derecho de defensa.

Así las cosas, las entidades accionadas recorrieron el traslado de la acción de tutela en los siguientes términos:

4.1. La Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”

El Doctor Víctor Hugo Gallego Cruz en su condición de Asesor de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante escrito allegado vía correo electrónico el 28 de febrero hogaño², manifestó que la presente acción es improcedente, en virtud del principio de subsidiariedad previsto en los artículos 86 de la Constitución Política, así como el art. 6 del Decreto 2591 de 1991.

¹ Folios 21 y 22.

² Folios 44 a 69.

Además, resalta que ésta acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad de la actora frente a las pruebas escritas contenidas en los Acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional; precisando que la censura que hace la tutelante recae sobre las normas contenidas en el mencionado Acuerdo; situación respecto de la cual aduce que la señora Liz Mar cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mismo; razón por la cual, reitera que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

Resalta que la accionante tiene a su disposición los medios de control de nulidad, y nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2001, para a través de los mismos, controvertir la prueba escrita, que es lo que motiva esta acción.

Aduce que, en el asunto de marras la actora no demuestra la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama; pues en su sentir, no existe perjuicio irremediable en relación con controvertir la ejecución de la etapa de pruebas escritas, porque para ello puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.

De cara a la presunta vulneración del derecho de petición alegado por la señora Liz Mar Arango Sajonero, señaló que una vez consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, se evidenció que ésta se encuentra inscrita en el empleo identificado con No. 48421, denominado Profesional Especializado, grado 9, código 222, perteneciente a la Convocatoria No. 805 de 2018 – Gobernación de Norte de Santander, de la Convocatoria Territorial Norte.

Con fundamento en lo anterior, señala que la Convocatoria – Territorial Norte de Santander, se encuentra en la etapa de aplicación de pruebas escritas básica, funcionales y comportamentales, proceso que contempla una etapa de reclamaciones, de acuerdo a lo previsto en el art. 33 del Acuerdo de la Convocatoria.

Por lo anterior, aclaró que una vez sean atendidas todas las reclamaciones elevadas por los aspirantes, la CNSC publicará los resultados de las mismas y continuará con el desarrollo de la Convocatoria, de acuerdo a lo establecido en el art. 14 numeral 9 del Acuerdo que rige la misma.

Indicó que, una vez revisado el aplicativo SIMO, pudo corroborar que la accionante presentó reclamación en dicho aplicativo, con el radicado No. 266953077, dentro de los términos legales establecidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil en dicha

etapa, y la misma se encuentra en proceso de ser atendida por la Universidad Libre, por ser esta la entidad contratada, a través del contrato de Prestación de Servicios No. 247 de 2019, para ejecutar las etapas de verificación de requisitos mínimos y aplicación de pruebas de la Convocatoria – Territorial Norte.

Informó que, en la actualidad, la Universidad Libre se encuentra atendiendo la etapa procesal de reclamaciones frente a los resultados obtenidos en la prueba escrita de conocimiento, razón por la que, aduce que no es procedente realizar un pronunciamiento de fondo; pues en su sentir, deben respetarse las fechas establecidas para la publicación de las mismas, las cuales afirma que se harán, siguiendo los protocolos de notificación establecidos en la normatividad vigente.

De otra parte, señala que la reclamación interpuesta por la actora ante el resultado de las pruebas escritas, hace parte del trámite previsto para el desarrollo de la convocatoria, teniendo en cuenta que la CNSC ya había dispuesto el medio para interponerla, esto es, la plataforma SIMO; por lo tanto concluyó que la acción de tutela no es el medio idóneo para solicitar el resultado de la reclamación.

Así pues, recalcó que la actora pretende a través de un mecanismo de protección excepcional, que se resuelva una reclamación presentada formalmente sobre las pruebas escritas de la convocatoria denominada Territorial Norte.

Manifestó que, el solo hecho de presentar inconformidades con la prueba escrita, no le da el derecho de implorar la intervención del Juez de tutela; máxime cuando la CNSC y la Universidad Libre se encuentran en tiempo para resolver la reclamación que oportunamente presentó la tutelante, tornando de esta manera prematura la acción constitucional.

Finalmente, solicita que se declare la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante por parte de la CNSC.

Con la contestación de la tutela se allegaron los siguientes documentos:

- Copia Resolución No. CNSC – 20206000001795 del 13 de enero de 2020 *“Por la cual se hace un encargo de funciones”* (folio 47).

- Pantallazo correo electrónico de fecha 28 de febrero de 2020, relacionado con la publicación de la presente acción constitucional en la página web de la CNS (folios 47vto y 48).
- Copia comunicación dirigida a la CNSC, con Ref: Verificación resultados prueba territorial norte (folios 48vto a 51).
- Copia guía de orientación al aspirante – Acceso a pruebas - Proceso de selección Territorial Norte (folios 52 a 56).
- Copia Acuerdo No. CNSC 20181000006906 del 23 de octubre de 2018 *“Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER “Proceso de Selección No. 805 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”* (folios 57 a 69).

4.2. La Universidad Libre

El Doctor Diego Hernán Fernández Guecha en condición de Apoderado Especial de la Universidad Libre mediante correo electrónico allegado el día 28 de febrero hogano³, arrió al plenario documento dirigido al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla, con asunto: *“Remisión copia cumplimiento fallo tutela”*, en el que manifiesta que: *“(…) en cumplimiento del fallo de Tutela de segunda instancia de fecha 29 de enero de 2020 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, sala tercera de decisión Laboral, me permito remitir al Despacho copia de oficio enviado a la aspirante, por medio del cual se le informa su estado dentro del proceso de selección al cual aplicó. Este oficio fue remitido al correo electrónico de la aspirante, suministrado al momento de su inscripción⁴”*.

Con la contestación de la tutela se allegaron los siguientes documentos:

- Copia Escritura Pública No. 1814 de la Notaría 23 del Circulo Notarial de Bogotá (folios 31 a 33).
- Copia Certificado de Existencia y Representación Legal de la Universidad Libre (folios 33vto a 34vto).
- Copia certificación expedida por el Subdirector de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional (folio 34).
- Copia Resolución No. 06 del 11 de junio de 2003 (folios 35vto a 36).
- Copias cédulas de ciudadanía de los señores Diego Hernán Fernández Guecha y Jorge Orlando Alarcón Niño (folios 36vto y 37).

³ Folios 29 a 38.

⁴ Folio 30.

4.3. La vinculada Gobernación de Norte de Santander

El Doctor Hugo Andrés Angarita Carrascal en calidad de apoderado judicial del Departamento Norte de Santander, mediante escrito radicado vía correo electrónico el tres (03) de marzo hogaño⁵, luego de realizar un pronunciamiento expreso frente a los hechos narrados en el líbello tutelar, manifestó que no se opone a las pretensiones solicitadas por la tutelante, por cuanto a su consideración, la Gobernación que representa no es la entidad llamada a responder, en virtud que la solicitud realizada por la señora Liz Mar, fué elevada ante la CNSC y la Universidad Libre.

Así pues, indica que las aludidas entidades son quienes deben dar respuesta clara y de fondo a la petición de la actora; ello con fundamento en lo previsto en el at. 21 del Acuerdo No. CNSC – 20181000006906 del 23 de octubre de 2018, donde se consagra que la responsabilidad del proceso de selección recae única y exclusivamente en la CNSC.

Precisa que, la Gobernación de Norte de Santander, es una entidad territorial de la organización político – administrativa del Estado Colombiano, cuya finalidad es la de asegurar el bienestar general y mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio.

Con base en ello, y en uso de sus competencias, señaló que la Gobernación de Norte de Santander realizó con la CNSC el objeto del proceso de selección No. 805 de 2018 denominado Convocatoria Territorial Norte, adelantando la etapa de planeación para adelantar el concurso abierto de méritos, con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de su plante de personal.

Por consiguiente, afirmó que el representante legal y el Jefe de talento humano de la Gobernación de Norte de Santander consolidaron la oferta pública de empleos de carrera, en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad “SIMO”, suscribiéndose para ello el 13 de septiembre de 2018, la respectiva certificación generada para dicho sistema; así pues, aduce que se suscribió entre la CNSC y la Gobernación de Norte de Santander el Acuerdo No. CNSC – 20181000006906 del 26 de octubre de 2018.

Por lo anterior, reiteró que lo pedido por la actora no se encuentra dentro de las competencias de la Gobernación de Norte de Santander, dado que luego de la

⁵ Folios 71 a 91.

suscripción del acuerdo arriba mencionado, el proceso de selección respecto la Territorial Norte, corresponde única y exclusivamente a la CNSC, pues dicho proceso de selección está bajo su directa responsabilidad, teniendo la misma incluso, la potestad de suscribir contratos o convenios con universidades públicas o privadas.

De manera que, considera y solicita que la Gobernación de Norte de Santander, debe ser desvinculada de la presente acción, por no ser la entidad llamada a dar respuesta clara y de fondo a las peticiones elevadas por la actora, así como no tener injerencia en el proceso de selección de la Territorial Norte.

Con la contestación de la tutela, se allegaron los siguientes documentos:

- Copia Acuerdo No. CNSC – 20181000006906 del 23 de octubre de 2018 *“Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER “Proceso de Selección No. 805 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”* (folios 76 a 88).
- Copia credencial expedida por los miembros comisión escrutadora departamental, de fecha 18 de noviembre de 2019 (folio 89).
- Copia acta de posesión del Doctor Silvano Serrano Guerrero, como Gobernador de la circunscripción electoral de Norte de Santander (folio 89vto).
- Copia Decreto No. 000136 del 16 de noviembre de 2018 de la Gobernación de Norte de Santander *“Por la cual se efectúa unos nombramientos ordinarios”* (folio 90).
- Copia acta de posesión de fecha 03 de diciembre de 2018, del señor Johan Eduardo Ordoñez Ortiz como secretario de Despacho de la Gobernación de Norte de Santander (folio 91).
- Copia Decreto No. 000024 del 07 de enero de 2020 de la Gobernación de Norte de Santander *“Por el cual se delega la representación judicial del Departamento Norte de Santander”* (folio 91vto).

Posteriormente, a través de email recibido el cuatro (04) de marzo hogaño⁶, el Dr. Angarita Carrascal arrió al plenario poder otorgado por el Dr. Johan Eduardo Ordoñez Ortiz en su condición de Secretario Jurídico del Departamento Norte de Santander, para actuar dentro de las presentes diligencias.

⁶ Folios 94 y 95.

4.4. Los vinculados (terceros intervinientes) que participaron en la Convocatoria Territorial Norte – Proceso de Selección No. 805 de 2018, regida por el Acuerdo No. CNSC 20181000006906 del 23 de Octubre de 2018 “Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Norte de Santander “Proceso de Selección No. 805 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”.

4.4.1. De la intervención del señor Humberto Mariño Prada

El señor Humberto Mariño Prada mediante escrito radicado vía correo electrónico el 28 de febrero de 2020⁷, señaló que en razón a la vinculación de los aspirantes de la Convocatoria Territorial Norte – Proceso de Selección No. 805 de 2018 realizada por esta Operadora Judicial en el auto admisorio de la presente acción constitucional, allega escrito para que sea tenido en cuenta en el presente trámite.

Manifiesta el interviniente que en el año 2018, se inició Convocatoria pública para proveer por concurso de méritos 2146 vacantes, la cual incluye los departamentos de Atlántico, Bolívar, Guajira y Norte de Santander; aduce que para tal fin, se establecieron diferentes números de procesos, a saber: No. 744 a 799, 805, 826 y 827.

Aduce que mediante Acuerdo No. 20181000006909 del 23 de octubre de 2018 “Por lo cual se establecen reglas para el concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Norte de Santander – Proceso de Selección N. 805 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”, se reglamentó la aludida Convocatoria; además que, en su art. 4º se fijó la estructura del proceso, en las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de derechos de participación e inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
5. Conformación de la lista de elegibles.
6. Período de prueba.

⁷ Folios 39 a 43.

Frente a la fase de aplicación de pruebas, aduce que se compone de 8 actividades, que son:

1. Aplicación de pruebas básicas y funcionales.
2. Publicación de resultados pruebas básica y funcional.
3. Presentación de reclamaciones contra prueba básica y funcional.
4. Respuesta a reclamaciones contra la prueba básica y funcional.
5. Aplicación de las pruebas comportamentales.
6. Publicación de resultados prueba comportamental.
7. Presentación de reclamaciones contra prueba comportamental.
8. Respuesta a reclamaciones contra la prueba comportamental.

Precisa que frente a dicha actividades, se han llevado a cabo solo las previstas en los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8; faltando por superar las etapas contempladas en los numerales 4 y 8.

En idéntico sentido a lo afirmado por la actora, aduce que respecto de las pruebas funcionales se ha desarrollado el siguiente cronograma:

Presentación de la prueba: 1 de diciembre de 2019.
Publicación de resultados: 23 de diciembre de 2019.
Cierre de presentación de reclamaciones: 21 de enero a las 23:59:59 horas.
Fecha actual: 28 de febrero de 2020.
Días hábiles transcurridos: 28 días

Manifiesta que, según la CNSC mediante radicado de salida No. 20202210164411 del 11 de febrero del año en curso, le informó que 2077 personas, dentro de los términos previstos, presentaron reclamación contra los resultados de las pruebas básicas y funcionales; de las cuales, ninguna ha recibido respuesta a la fecha.

De lo hasta aquí esgrimido y, en idéntico parecer al de la tutelante, considera que la demora de la CNSC en responder las reclamaciones presentadas por los participantes d la Convocatoria Territorial Norte, Proceso de Selección No. 805, a la luz de lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y la Constitución Política, dado que se en su sentir, se trata de una modalidad del derecho de petición, en la que indica, debe aplicarse el principio de la pronta resolución dentro de los términos de Ley, que para el efecto aduce es de quince (15) días hábiles.

Advierte además que, al no darse una respuesta oportuna por parte de las entidades competentes (CNSC y Universidad Libre), podría configurarse un silencio positivo a favor de las personas que efectuaron la correspondiente reclamación.

Aunado a ello, considera que se está vulnerando el debido proceso de las personas que presentaron la reclamación como de quienes no lo hicieron, pues el hecho demostrado impide que se ejecuten las etapas restantes del proceso.

Finalmente, solicitó que se ordene a la CNSC y a la Universidad Libre de manera inmediata responder las reclamaciones interpuestas por los aspirantes de la Convocatoria - Territorial Norte desde el 21 de enero de 2020 contras las pruebas básicas y funcionales.

Con la petición realizada, se allegaron los siguientes documentos:

- Copia constancia de Inscripción en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, de fecha 25 de febrero de 2019 (folios 41vto a 42).
- Copia derecho de petición elevado por el señor Humberto Mariño ante la CNSC, de fecha 17 de febrero de 2020 (folio 43).

Posteriormente, mediante correo electrónico recibido el tres (03) de marzo hogaño⁸, el señor Humberto Mariño Prada arrimó a la foliatura respuesta recibida en la misma fecha por la CNSCN, del que aduce que dicha entidad nuevamente evade su competencia como representante legal de la Convocatoria Territorial Norte.

Aduce que, en dicha comunicación la CNSCN indica que sus actuaciones no están sujetas a la norma constitucionales ni al código de procedimiento administrativo; además que, no existe una fecha cierta para responder las reclamaciones; lo que en su sentir, daría para concluir que *"(...) se pueden tomar el tiempo que ellos deseen, lo cual me parece una burla a los participantes si se tiene en cuenta que contra las pruebas funcionales no se ha presentado ninguna situación anormal en el proceso"*.

Con la manifestación realizada, se allegó:

- Copia respuesta a radicado de entrada: 20203200265982 del 17 de febrero de 2020 (folio 93).

⁸ Folios 92 y 93.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Competencia

Por la calidad de las entidades accionadas y vinculada, y por el lugar donde presuntamente ocurre la violación o la amenaza que motivan la solicitud, radica en este Despacho la competencia para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad en lo contemplado en el Decreto 2591 de 1991.

5.2. Problema jurídico

De acuerdo con los antecedentes planteados corresponde a esta Juez Constitucional determinar si la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre y, la Gobernación de Norte de Santander, vulneran el derecho fundamental de petición de la accionante, al no responder de manera oportuna la reclamación elevada por ésta el 21 de enero de 2020 a través de la plataforma SIMO, a la cual le correspondió el radicado número 266953077?.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, esta Funcionaria cimentará la decisión en lo que la Jurisprudencia Constitucional ha decantado en relación a: i) la procedencia de la acción de tutela frente a la interposición de tutelas encaminadas a proteger el derecho fundamental de petición; para finalmente, entrar a resolver ii) el caso concreto.

5.3. Cuestiones previas. Procedibilidad de la acción de tutela

La acción de tutela es un mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional, a través del cual toda persona puede solicitar el amparo de sus derechos fundamentales. Ante la importancia del objeto que protege, es una acción que se tramita de forma preferente y sumaria. Su naturaleza excepcional implica que sólo se debe acudir a ella cuando se reúnen estrictos requisitos de procedencia, para evitar que el juez constitucional invada órbitas propias de la jurisdicción ordinaria, y para que los asuntos que resuelve sean esencialmente de derechos fundamentales.

La Constitución Política, establece que la acción de tutela se puede interponer contra la acción u omisión de cualquier autoridad pública que amenace o dañe derechos fundamentales; también señala la ley cuándo es procedente la acción de tutela por la afectación de derechos fundamentales que provenga de particulares, en razón del

servicio público que prestan, o su acción contraria al interés colectivo o a los derechos de quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación.

Dentro de los requisitos de procedencia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha pronunciado, entre otros asuntos, acerca de contra quién se puede interponer la acción de tutela, cuáles asuntos puede resolver por su conducto y, cuáles son las circunstancias específicas del accionante que convierten en procedente la presente acción de amparo.

Conforme al mandato constitucional, este mecanismo privilegiado de protección debe cumplir con los requisitos de *legitimación en la causa*, que evalúa tanto la capacidad del accionante, como la del accionado, para acudir legítimamente al debate que tendrá lugar en el trámite de tutela; de *subsidiariedad*, en razón a que solo procede cuando se han agotado todos los medios de defensa por las vías judiciales ordinarias antes de acudir al juez de tutela, o cuando no existe medio judicial legalmente previsto para debatir el caso concreto; y de *inmediatez*, que exige que su interposición sea oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

Antes de realizar el estudio de fondo de la presente acción, esta Operadora Judicial procederá primero a verificar si cumple los requisitos de procedibilidad.

5.3.2. Legitimación por activa:

Los artículos 86 de la Constitución, 10 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, han sostenido que es titular de la acción de tutela cualquier persona a la que sus derechos fundamentales le resulten vulnerados o amenazados, de tal forma que pueda presentarla por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre. Por tanto, estas personas pueden invocar directamente el amparo constitucional, o pueden hacerlo a través de terceros que sean sus apoderados, representantes o agentes oficiosos, para el caso de las personas que no se encuentran en condiciones de interponer la acción por sí mismas.

Así las cosas, en la sentencia T-1259 de 2008 que a su vez cita la sentencia T- 531 de 2002, la Corte señaló cuatro situaciones en las que se tiene legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción:

“En este orden de ideas la Sala pasará a señalar las referidas posibilidades: (i) la del ejercicio directo de la acción. (ii) La de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) La de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo). Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso”.

En el presente caso, la señora Liz Mar Arango Sajonero solicita en nombre propio la protección de su derecho fundamental de petición, circunstancia suficiente para acreditar el requisito de la legitimación por activa.

5.3.3. Legitimación por pasiva:

En desarrollo de los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991, la legitimidad en la causa por pasiva es la condición del sujeto contra quien se dirige la acción, de ser el llamado a responder por la presunta vulneración del derecho amenazado.

Así las cosas, las entidades accionadas dentro de la presente acción de amparo, esto es, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, son quienes están desplegando las actuaciones administrativas que presuntamente han vulnerado el derecho fundamental invocado de la accionante, con lo cual se encuentran legitimadas en el extremo pasivo para responder a la presente acción.

Contrario a lo anterior, no estaría legitimada en esta acción la Gobernación de Norte de Santander, según lo manifestado por el Dr. Hugo Andrés Angarita Carrascal en condición de Apoderado Judicial del Departamento Norte de Santander, pues de la contestación ofrecida a la presente acción constitucional, se colige que en virtud del art. 2 del Acuerdo No. CNSC 20181000006906 del 23 de octubre de 2018 *“Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la plante de personal de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER “Proceso de Selección No. 805 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”, la entidad responsable del concurso abierto de méritos para proveer la planta de personal de la Gobernación de Norte de Santander, objeto del proceso de selección que nos ocupa (No. 805), es la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien en virtud de sus competencias legales, suscribió el contrato de prestación de servicios No. 247 de 2019 con la Universidad Libre⁹, para que dicha Institución Universitaria adelantara las diferentes fases del proceso.*

⁹ Folio 46.

Así pues, informó el Dr. Víctor Hugo Gallego Cruz – Asesor Jurídico de la CNSC, que *“(...) en la actualidad la Universidad Libre se encuentra atendiendo la etapa procesal de reclamaciones frente a los resultados obtenidos en la prueba escrita de conocimiento, razón por la cual, no es procedente realizar un pronunciamiento de fondo, pues deben respetarse las fechas establecidas para la publicación de las mismas, las cuales se harán siguiendo los protocolos de notificación establecidos en la normatividad vigente (...)”¹⁰*.

De lo anterior, es dable colegir que la respuesta a la reclamación elevada por la aquí accionante, evidentemente no recae en la Gobernación de Norte de Santander, sino como ya se dijo, en la Universidad Libre, entidad quien en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. CNSC 20181000006906 del 23 de octubre de 2018 y el contrato de prestación de servicios No. 247 de 2019 celebrado por ésta con la CNSC, es la entidad responsable de adelantar las diferentes fases del proceso.

De cara a los dos requisitos faltantes por analizar, es preciso recalcar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha ahondado en la necesidad de verificar los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, en forma previa a efectuar cualquier otra consideración sobre el fondo del caso debatido, toda vez que ellos se erigen en requisitos esenciales del mecanismo, que definen si se está en presencia de una materia susceptible de protección tutelar, de ahí que ha insistido en que a falta de cualquiera de las aludidas exigencias debe negarse la petición de amparo (CSJ STC, 3 de marzo de 2011 rad. 00329-00, STC 507-2016 rad. 00026-00, STC 1851-2016 rad. 00282-00, STC 12286-2016 rad. 00560-01).

5.3.4. Subsidiariedad:

Como exigencia general de procedencia de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Carta, se tiene que ésta se halla revestida de un carácter subsidiario, esto es, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: i) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de tales derechos, ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate o, iii) cuando existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la Corte ha considerado que en abstracto cualquier medio de defensa puede considerarse eficaz, pues la garantía mínima de todo proceso judicial es el

¹⁰ Ibidem.

respeto y la protección de los derechos fundamentales de los asociados.

En el caso de marras se verifica la concurrencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia constitucional, respecto de la protección del derecho de petición, el máximo órgano de cierre Constitucional ha estimado que:

“(...) que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional” (Sentencia T – 682 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

En el *sub judice*, la solicitud de la aquí accionante fué elevada a través de la plataforma SIMO, el 21 de enero de 2020, a la cual le correspondió el radicado número 266953077, sin que, según lo relatado por ésta, hasta la fecha de presentación de ésta acción constitucional (25 de febrero de 2020) dicha ciudadana hubiere visto satisfecho su derecho de petición. En consecuencia, la señora Liz Mar Arango Sajonero acudió a la acción de tutela para reclamar la protección del derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado; y siendo éste, el único mecanismo disponible para satisfacer su pretensión, resulta imperioso concluir que la misma está llamada a proceder en términos de subsidiariedad; dado que, como ya se dijo, es el mecanismo idóneo y eficaz para proteger el derecho fundamental de petición invocado por el accionante.

5.3.5. Principio de inmediatez

El principio de inmediatez, se predica en los casos en que la acción de tutela debe ser incoada dentro de un término razonable a partir del acaecimiento del hecho generador de la violación de los derechos fundamentales. De esta manera, la sentencia T-332 de 2015 se pronunció sobre el particular, así:

“El principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados.”

Al punto es ampliamente conocido, que pese a que la normatividad que regula el mecanismo tutelar no fija un término específico para su formulación; de acuerdo con los principios y criterios que lo gobiernan, relacionados con la urgencia, celeridad y eficacia (art. 3 del Decreto 2591 de 1991), se requiere que el interesado actúe tan pronto tenga ocurrencia del hecho generador, de la supuesta vulneración de los derechos aducidos.

En la presente acción de amparo, se evidencia un actuar diligente por parte de la accionante, dado que según las pruebas que reposan en el expediente, desde el 21 de enero de 2020, fecha en la cual la señora Liz Mar Arango Sajonero elevó ante la CNSC la reclamación objeto del presente amparo constitucional, hasta el 25 de febrero hogaño, día en el cual se interpuso la presente acción de amparo, transcurrió aproximadamente un mes.

Quiere decir lo anterior, que la aquí actora acudió oportunamente al mecanismo preferente y sumario de la acción de tutela, para solicitar la protección constitucional de su derecho fundamental presuntamente vulnerado.

VI. CASO CONCRETO

Adentrándonos en el caso de marras, se tiene que en virtud del Acuerdo No. CNSC 20181000006906 del 23 de octubre de 2018 *“Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la plante de personal de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER “Proceso de Selección No. 805 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”*, la accionante Liz Mar Arango Sajonero acudió a dicha convocatoria bajo la inscripción No. 188395721 para el cargo de Profesional Especializado, Nivel: Profesional, Grado: 9, Código 222, Denominación: 164 de la Gobernación de Norte de Santander.

Tras la publicación de los resultados del examen de competencias básicas, funcionales y comportamentales, y luego de haber accedido al material de dichas pruebas; el 21 de enero de 2020, a través de la plataforma SIMO (Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad), la actora presentó la respectiva reclamación bajo el radicado No. 266953077¹¹, tendiente a que le fuera recalificada la prueba en mención.

No obstante, en sentir de la tutelante, a la fecha de interposición del presente mecanismo de amparo constitucional, ya ha transcurrido el tiempo suficiente para que las entidades accionadas dieran respuesta a la aludida reclamación, sin que ello hubiese sucedido.

Así pues, la señora Liz Mar Arango Sajonero, actuando en nombre propio, instauró la acción de tutela que nos ocupa contra la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y,

¹¹ Folio 17.

la Universidad Libre, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, como quiera que a la fecha no se ha resuelto la reclamación interpuesta contra los resultados del examen de competencias básicas, funcionales y comportamentales.

De cara a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición alegado por la tutelante, en primer lugar ha de precisarse que del art. 6 del Acuerdo No. CNSC 20181000006906 del 23 de octubre de 2018 *“Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la plante de personal de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER “Proceso de Selección No. 805 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”*, se desprende que existen normas especiales que rigen la Convocatoria Territorial Norte, a saber, la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017 y, la Ley 1033 de 2006.

Ahora bien, frente al criterio de especialidad, el artículo 10 del Código Civil derogado por la Ley 57 de 1887, art. 45 y subrogado por el art. 5º de la Ley 57 de 1887, consagra:

“1. La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”.

A su turno, en sentencia C-005 de 1996, la Honorable Corte Constitucional de cara al aludido criterio señaló:

“El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año¹²” (Subrayado fuera de texto).

Así pues, existiendo disposiciones especiales que regulan la materia, esto es, lo relacionado con las reclamaciones durante los procesos de selección o concurso de méritos convocado y/o adelantados por la CNSC, resulta desatinado acudir a una norma general (*Ley 1755 de 2015*) para resolver al asunto objeto de debate, y acceder de esta manera, a las pretensiones de la tutelante.

Frente a la inconformidad que nos ocupa relacionada con las reclamaciones formuladas por los participantes de la Convocatoria Territorial Norte adelantada por la CNSC, se tiene que el art. 32 de la Ley 909 de 2004, contempla:

¹² M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

"RECLAMACIONES. *Las reclamaciones que presenten los interesados y las demás actuaciones administrativas de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de las Unidades y de las Comisiones de Personal y de las autoridades que deban acatar las disposiciones de estos organismos se sujetarán al procedimiento especial que legalmente se adopte"* (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 24 del Acuerdo No. CNSC 20181000006906 del 23 de octubre de 2018, que como ya se dijo es la norma reguladora de la Convocatoria en la cual participa la aquí accionante, respecto de las reclamaciones, consagra lo siguiente:

"Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12° del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC a través de la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC" (Subrayado fuera de texto).

De las normas en cita, emerge nítido que las reclamaciones en los procesos de selección o concurso adelantadas por la CNSC, deben ser atendidas conforme lo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005 *"Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones"*, el cual en su artículo 13 dispone:

"Las reclamaciones de los participantes por sus resultados obtenidos en las pruebas aplicadas en los procesos de selección se formularán ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación y deberán ser decididas antes de aplicar la siguiente prueba o de continuar con el proceso de selección, para lo cual podrá suspender el proceso."

La decisión que resuelve la petición se comunicará a través de los medios utilizados para la publicación de los resultados de las pruebas y contra ella no procede ningún recurso" (Subrayado fuera de texto).

En idéntico sentido, el literal b del art. 43 del Acuerdo 560 de 2015¹³ *"Por el cual se reglamenta la atención del derecho de petición, las quejas y las reclamaciones de competencia de la CNSC"*, prevé:

"Por inconformidad en los resultados de las pruebas. Las reclamaciones de los participantes frente a los resultados de las pruebas aplicadas en un proceso de selección, deberán presentarse ante la CNSC o ante quien esta delegue, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados. La Comisión o la entidad delegada, deberá responder las reclamaciones antes de practicarse la siguiente prueba."

La decisión que resuelve la petición se comunicará a través de los medios utilizados para la publicación de los resultados de las pruebas y contra ella no procede ningún recurso.

En lo que respecta a las reclamaciones por los resultados de las pruebas escritas, se deberá tener en cuenta lo preceptuado por la CNSC mediante el Acuerdo 545 de 2015, o normas que lo modifique, adicione o derogue" (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, en gracia de discusión ha de señalarse que el artículo 57 del mencionado Acuerdo 560 de 2015, dispone que:

¹³ Art. 58 Deroga el Acuerdo 512 del 18 de febrero de 2014. *"Por el cual se reglamenta la atención del derecho de petición y las quejas al interior de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC– ."*

“Los vacíos que se presenten en este Acuerdo se llenarán, en lo que corresponda, con sustento en el Decreto-ley 760 de 2005, en la Ley 1755 de 2015 o en el CPACA”.

Lo cual quiere decir que, ante cualquier vacío que se presente en dicho acuerdo, situación que se itera no ocurre en el asunto que nos ocupa, respecto de las reclamaciones en razón a la inconformidad en los resultados de las pruebas (*literal b del art. 43 del Acuerdo 560 de 2015*); dicho vacío se sustituiría con lo normado inicialmente en el Decreto Ley 760 de 2005, que en lo que aquí nos atañe, se encuentra idénticamente reglamentado en el artículo 13 de dicha normatividad.

Ahora, si el vacío de dicha norma no pudiere reemplazarse con lo normado en el mencionado Decreto Ley 760 de 2005, en segundo lugar puede recurrirse a lo reglamento por la Ley 1755 de 2015 y, en últimas, a lo previsto en el CPACA; lo cual insístase no acontece en el sub lite, ya que el Acuerdo 560 de 2015 de la CNSC (*art. 43*) y el Decreto Ley 760 de 2015 (*art. 13*), disponen en igual sentido que el término para resolver las reclamaciones frente a los resultados de las pruebas, lo será hasta antes de aplicar la siguiente prueba o de continuar con el proceso de selección; por lo que de no existir vacío alguno en la norma especial en comento, no hay lugar a acudir a las disposiciones generales, esto es, la Ley 1755 de 2015 o CPACA, como lo pretende la tutelante y el tercero interviniente.

De lo hasta aquí expuesto, se advierte que la CNSC al interior del concurso, dispone de los mecanismos tendientes a que los concursantes puedan presentar sus reclamaciones, las cuales deben ser resueltas en su totalidad para pasar a la siguiente etapa; sin que ello permita colegir que dicha entidad tenga un término perentorio para ello, como lo quiere asimilar la accionante.

Por consiguiente, en el *sub examine* no resulta de recibo para ésta Funcionaria Judicial que la accionante considere trasgredido su derecho fundamental de petición, al suponer que el término para resolver su petición es de 15 días, contemplado en el inciso 1º del art. 14 de la Ley 1755 de 2015¹⁴, contados a partir de la fecha de recibo de la misma; por cuanto, se insiste que, al existir una norma de aplicación especial al caso objeto de debate (*art. 13 Decreto Ley 760 de 2005*), en la que se dispone que las reclamaciones que formulen los participantes por los resultados obtenidos en las pruebas aplicadas en el correspondiente proceso de selección ante la CNSC, deberán ser decididas antes de aplicar la siguiente prueba o de continuar con el proceso de selección; resulta inapropiado acudir a la ley general, que en este caso es la Ley 1755 de 2015, para

¹⁴ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

exigir que dicha reclamación se atienda en el término previsto en el inciso 1º del art. 14.

Así mismo, se observa en el caso de marras que, la Universidad Libre, es la institución encargada de llevar a cabo el proceso de selección dentro de la Convocatoria Territorial Norte adelantada por la CNSC, en virtud de lo previsto en el art. 2º del Acuerdo CNSC 20181000006906 del 23 de octubre de 2018; de manera que, ante la reclamación elevada por la accionante el 21 de enero hogañó, mediante la cual solicitó la *“recalificación del resultado obtenido en las pruebas y el estudio de las preguntas enunciadas”*, la aludida Universidad, como ya se dijo, no tiene un término perentorio para resolver la misma, pues del canon en mención (*art. 13 Decreto Ley 760 de 2005*), sin lugar a dubitación alguna se infiere que las reclamaciones deberán ser decididas antes de aplicar la siguiente prueba o de continuar con el proceso de selección; situación que en el *sub examine* aún no ha acontecido; e incluso la norma en cita, contempla la posibilidad de, si se considera necesario, poder suspender el proceso hasta tanto se resuelvan las reclamaciones por los resultados obtenidos en la pruebas.

Si bien del escrito tutelar, así como de lo manifestado por el señor Humberto Mariño Prada en calidad de tercero interviniente dentro de la presente acción, se tiene que las reclamaciones por ellos interpuestas ante los resultados de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales se realizaron el 21 de enero hogañó; lo cierto es que, de los avisos informativos publicados en la página web de la CNSC, se tiene que el 30 de enero del año en curso, la CNSC amplió el término para formular las reclamaciones en lo que respecta a la prueba comportamental, desde el lunes 3 de febrero de 2020 hasta el viernes 7 del mismo mes y año¹⁵.

Aunado a ello, el 17 de febrero hogañó, nuevamente la CNSC amplió el aludido término para aquellos participantes quienes durante el término arriba aludido (del 3 al 7 de febrero de 2020) solicitaron el acceso al material de las pruebas comportamentales; otorgándoles desde el 24 hasta el 25 de febrero hogañó, para complementar su reclamación¹⁶.

¹⁵ La CNSC y la Universidad Libre de Colombia informan a los aspirantes que aprobaron las pruebas básicas y funcionales de la Convocatoria Territorial Norte, que con ocasión de las reclamaciones recibidas contra los resultados de la Prueba Comportamental, se identificó que algunos de los resultados de esta prueba, por un error humano involuntario, se publicaron con algunas imprecisiones, las cuales son objeto de correcciones que serán publicadas nuevamente el 31 de enero de 2020 con la información correcta.

Para garantizar el debido proceso, una vez publicados los resultados con las correcciones realizadas, se abrirá una nueva etapa de reclamaciones frente a estos resultados, desde el lunes 3 de febrero hasta el viernes 7 de febrero de 2020. Se aclara que en esta etapa sólo se atenderán las reclamaciones relacionadas con la Prueba Comportamental, es decir, si se reciben reclamaciones sobre las Pruebas Básicas y Funcionales, éstas no serán atendidas por considerarse extemporáneas. Recuperado de <https://www.cnsc.gov.co/index.php/744-a-799-805-826-y-827-territorial-norte/2775-aviso-informativo-2>

¹⁶ La CNSC y la Universidad Libre informan a los aspirantes que durante la etapa de reclamaciones que se realizó del 3 de febrero hasta el viernes 7 de febrero de 2020, solicitaron el acceso al material de las pruebas comportamentales, que pueden consultar en

De manera que, ante dichas situaciones, es factible afirmar que hasta el 25 de febrero del año en curso, los participantes de la Convocatoria Territorial Norte – Procesos de Selección No. 744 a 799, 805, 826 a 827, 987 y 988 de 2018, tuvieron la oportunidad de complementar sus reclamaciones; oportunidad que incluso también tuvo la accionante. Por consiguiente, se colige que han transcurrido sólo nueve (09) días desde el cierre de los términos otorgados por la CNSC a los mencionados participantes, para presentar las respectivas reclamaciones, tiempo durante el cual, según lo informado por el Dr. Víctor Hugo Gallego Cruz – Asesor Jurídico de la CNSC, “(...) *la Universidad Libre se encuentra atendiendo la etapa procesal de reclamaciones frente a los resultados obtenidos en la prueba escrita de conocimiento, razón por la cual, no es procedente realizar un pronunciamiento de fondo, pues deben respetarse las fechas establecidas para la publicación de las mismas, las cuales se harán siguiendo los protocolos de notificación establecidos en la normatividad vigente (...)*”¹⁷.

Así pues, en manera alguna podría tan siquiera pensarse en una posible vulneración del derecho fundamental de petición invocado a través de la presente acción por la tutelante; máxime si como en líneas anteriores se precisó, a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 “*Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones*”, las reclamaciones que formulen los participantes por los resultados obtenidos en las pruebas aplicadas en los procesos de selección adelantados por la CNSC, pueden ser decididas hasta antes de aplicar la siguiente prueba o de continuar con el respectivo proceso de selección; lo que permite concluir que, a dicha clase de solicitudes, no resultan aplicables ninguno de los términos previstos en el Decreto 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

VI. CONCLUSIÓN

Bajo los argumentos expuestos en precedencia, se concluye que ni la Comisión Nacional del Servicio Civil ni la Universidad Libre, vulneran el derecho fundamental de petición de la señora Liz Mar Arango Sajonero, al no haber dado respuesta, hasta el momento, de la reclamación elevada por ésta el 21 de enero de 2020, en relación con

el aplicativo SIMO, con su usuario y contraseña, el sitio de la citación para el acceso que se llevará a cabo durante el próximo fin de semana.

Se recomienda llegar al sitio con por lo menos 30 minutos de anticipación a la hora de inicio (8:00 am). La duración del acceso será igual el tiempo previsto para la aplicación de las pruebas y los reclamantes solo podrán ingresar hasta las 8.30 am.

Es obligatorio el documento de identidad para ingresar al sitio y acceder al material de pruebas.

Finalmente se precisa que el aspirante tiene la oportunidad de complementar su reclamación durante los dos (2) días hábiles siguientes al acceso, es decir desde las de las 00:00 del día 24 y hasta las 23:59 del día 25 de febrero de 2020 y serán recibidas ÚNICAMENTE a través del aplicativo SIMO. Recuperado de <https://www.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-744-a-799-805-826-y-827-territorial-norte>

¹⁷ Ibidem.

los resultados de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales, en virtud Convocatoria Territorial Norte – Procesos de Selección No. 744 a 799, 805, 826 a 827, 987 y 988 de 2018.

En consecuencia, se negará el amparo del derecho fundamental invocado por la tutelante.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil - Laboral del Circuito de Oralidad de Pamplona, Norte de Santander**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición solicitado por la señora Liz Mar Arango Sajonero, conforme a lo explicado en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a las partes, por el medio más expedito, ésta decisión.

TERCERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, **PUBLICAR** de manera inmediata, luego de la notificación que de esta providencia se le haga a dicha entidad, en la página web de la misma, el presente fallo de tutela, con el fin de notificar a los terceros interesados el resultado de éste trámite.

CUARTO: Si la presente decisión judicial no fuere impugnada en su oportunidad legal, envíese a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese


Angélica María del Pilar Contreras Calderón
Juez